

**Apelante:** Morena.  
**Responsable:** CG del INE.

**Tema:** Sanciones relativas a la indebida afiliación y uso de datos personales de diversos ciudadanos.

### Hechos

#### Escritos de queja

Durante el mes de noviembre de dos mil veinte, los denunciados presentaron escritos de queja por la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— y por el uso indebido de sus datos personales para tal fin; además de lo anterior, dos de estas personas denunciaron la probable conculcación a su derecho político de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación—, todas atribuidas a Morena.

#### Resolución del CG del INE

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de las denuncias en contra de Morena, en la que determinó que se actualizó la violación al derecho político de libre afiliación de las veinticinco personas denunciadas e impuso al partido político la sanción correspondiente.

#### Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, Morena interpuso recurso de apelación.

### Consideraciones

El estudio de fondo se divide en los siguientes temas:

#### Tema 1. Prescripción de la acción de los quejosos:

**Agravio:** Morena afirma que los denunciados perdieron el derecho de ejercer su acción legal frente a la vulneración de un posible derecho, toda vez que aquella prescribió, pues veintiuno de los veinticinco casos por los que fue sancionado ocurrieron en dos mil trece, es decir, transcurrieron ocho años entre que sucedieron los hechos denunciados y la emisión de la resolución que controvierte.

**Respuesta: INFUNDADO**, ya que, si bien se acreditó que el partido político los afilió indebidamente —pues no obra documentación que comprueba la voluntad de los ciudadanos para ser militantes del partido político— ello no implica que los quejosos tuvieran conocimiento sobre su afiliación desde esa fecha, pues no hay constancia en el expediente que permita constatar la fecha en la que los quejosos se enteraron de su afiliación —su indebida afiliación al partido político—, por lo que debe tenerse aquélla en la presentaron las quejas, pues tal sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Lo anterior aunado a que el recurrente intenta sostener una especie de deber de la ciudadanía de verificar la inexistencia de afiliaciones que no hubiera autorizado, lo que no corresponde con los precedentes y jurisprudencia de este Tribunal Electoral, pues son los partidos políticos quienes tienen el deber de mantener un padrón de militantes confiable y actualizado sin que pueda trasladarse esa responsabilidad a la ciudadanía.

#### Tema 2. Vulneración a los principios de legalidad y presunción de inocencia:

**Agravio:** El apelante alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político, toda vez que no se acredita el elemento volitivo; refiere que la carga probatoria correspondía a los ciudadanos denunciados y no al partido.

**Respuesta: INFUNDADO**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, se considera que el partido político es el sujeto obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes ya que al haber realizado la afiliación es quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro, por lo que la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, por lo que la presunción de inocencia no libera a Morena de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, es decir, se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación como es la constancia de inscripción, lo cual no aconteció.

Finalmente, es **INOPERANTE** el planteamiento respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, pues está dirigido a demostrar la inexistencia de la conducta, pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de la irregularidad no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

**Conclusión:** Al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.